



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, tres (3) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 229-  
Expediente 66001-22-13-000-2014-00148-00

**I. Asunto**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **Alejandro Pinzón Tovar**, contra el **Juzgado Primero de Familia de Pereira**, trámite al que fue vinculada la señora **María Carolina Benavides Trujillo**.

**II. Antecedentes**

1. Apuntalado en la presente acción, solicita el actor que en protección del derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la titular del juzgado accionado, corregir los defectos en los que incurrió en la sentencia del 17 de marzo de 2014, declarando, en su lugar, probadas las excepciones propuestas, disminuya la cuota



alimentaria fijada y no se condene en costas ni agencias en derecho al demandado.

2. Como factum de sus pretensiones, expuso que:

a. Ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, cursó en su contra el proceso de revisión de alimentos, a favor de su hijo Jacobo Pinzón Benavides, presentado por María Carolina Benavides Trujillo; se ordenó su notificación y traslado de la demanda.

b. Dice que por intermedio de apoderado y dentro del término concedido, contestó la demanda esgrimiendo como fundamentos básicos que la cuota existente de \$3.000.000,00 para el sostenimiento del menor Jacobo resulta suficiente, sin necesidad de cuotas extraordinarias o adicionales; que además de dicho monto él sufraga beneficios como juguetes, recreación, vestuario, salud, entre otros. Planteó que entiende que es una carga para la progenitora del menor el cuidado y custodia del niño, por tanto él como padre está dispuesto a asumir dicha custodia y cuidado; adujo que la solicitud de aumento de cuota es desproporcionada y sin fundamento, ya que la demandante no tuvo en cuenta sus gastos; además de que no es cierto que él tenga la capacidad económica que ella alega, pues la cuota se fijó de acuerdo a los contratos de prestación de servicios que él maneja, que son por tiempos cortos y pueden terminar de un momento a otro; sus ingresos son variables –de 8, 5 ó 6 millones de pesos al mes y se olvida la demandante que él como padre debe cubrir gastos para viajar a visitar a su hijo; agregó que la palabra alimentos cubre lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, salud, recreación, educación y para ello es suficiente la cuota que él aporta. También argumentó que la demandante no discrimina entre gastos propios y los



del menor, como también eleva a valores no ciertos los gastos del menor. Discutió totalmente los ingresos que se dice por la demandante que él obtiene para solicitar así un incremento del 50%.

c. Propuso excepciones que denominó *“EXISTENCIA DE OTRO HIJO MENOR DE EDAD DEL DEMANDADO: EMILIANO PINZÓN VALENCIA”, “EXISTENCIA DE OTRA OBLIGACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO: Hijo único de su madre..”, “EXISTENCIA DE FAMILIA ACTUAL DEL DEMANDADO”: Unión libre con KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA...”, “EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DEL DEMANDADO: Arrendamientos y Servicios públicos.”, “FALTA DE EQUIDAD ENTRE EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y GASTOS JUSTOS Y NECESARIOS DE MENOR DE CINCO (5) AÑOS.”, “GASTOS ADICIONALES DEL DEMANDADO Y NECESARIOS PARA JACABO.”, “INEQUIDAD ENTRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL DEMANDADO.”, “SOBRECOSTOS Y EXAGERACION DE GASTOS DEL DEMANDADO PARA AUMENTAR LA CUOTA.”, “INEXISTENCIA DE LOS SUFICIENTES INGRESOS DEL DEMANDADO PARA AUMENTAR LA CUOTA.”, “SUFICIENTES INGRESOS DE LA DEMANDANTE PARA ASUMIR GASTOS ADICIONALES DE JACOBO QUE SON MÍNIMOS DADO LA CUOTA ALIMENTARIA.”, “INEXISTENCIA DE SITUACIONES NECESARIAS PARA MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.”, “ILEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, “TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOZCAN SU EXISTENCIA.”*

d. Las excepciones fueron contestadas por el apoderado de la demandante, procediendo el despacho judicial a fijar fecha para la audiencia del artículo 145 del Código del Menor y se practicaron los testimonios solicitados por las partes.

e. El 17 de marzo de 2014, la Juez Primera de Familia de Pereira profirió sentencia, en la que fijó el aumento de cuota



al valor de \$2.000.000,00 y condenó en costas y agencias en derecho al demandado.

f. Acusa, que con dicha providencia se incurrió en vía de hecho por defecto fáctico. Dice que no se atendieron los elementos esenciales para el aumento de la cuota alimentaria como son las necesidades alimentarias del menor y si las condiciones económicas del alimentante han aumentado; no se hizo un análisis de su capacidad económica, no tuvo en cuenta la juez que uno de sus contratos termina el 1 de septiembre de 2014, su renovación es incierta y sus ingresos se disminuyen en más de \$6.000.000,00; tampoco que el ingreso de la universidad no es mensual, en período de vacaciones cuatro meses no percibe sueldo; tampoco atendió que su vinculación con el hospital no es por contrato y que de su pago debe asumir los valores de salud y pensión obligatoria, y, por último, se olvidó la Jueza que él tiene conformado otro hogar con un hijo menor de edad.

g. Continúa así discutiendo los fundamentos esbozados en la sentencia, como su obligación por la manutención de su progenitora y los gastos para visitar a su hijo ya que él reside en Neiva, que no fueron atendidos por la jueza, quien sobre las excepciones no hizo un estudio detallado y sólo se limitó a agruparlas, para concluir que él, como demandado, se encuentra en condiciones económicas que permiten incrementar la cuota alimentaria.

3. Notificada la autoridad judicial accionada y la vinculada, dieron respuesta a la acción.

**El despacho judicial del conocimiento** del proceso de revisión de cuota alimentaria, refiere las actuaciones surtidas en el asunto y dice se practicaron cada una de las pruebas



solicitadas, siendo observadas en su conjunto, razonadamente, lo que permitió adoptar la decisión que hoy se controvierte. En síntesis, el proceso se adelantó observando las reglas establecidas en el Código del Menor, Código de la Infancia y Adolescencia y las del Estatuto Procesal Civil aplicables al caso, por lo que el despacho no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que no se avizora ningún defecto de aquellos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Adjunta copia del trámite en su totalidad.

Por su parte, **la señora María Carolina Benavides Trujillo**, demandante en el referido proceso, en resumen y luego de hacer cita de las actuaciones surtidas en el asunto, expresó que *“La decisión tomada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira si corresponde al acerbo probatorio analizado y estudiado en el proceso y en ningún momento vulnera el derecho al debido proceso del tutelante y menos aún constituye detrimento patrimonial y desmejoramiento al derecho de vivistas del demandado a mi hijo Jacobo;...”*. Solicitó no se acceda a las súplicas de la tutela y se tenga en cuenta la protección de los derechos de su hijo Jacobo.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De conformidad con la situación planteada, corresponde a la Sala definir si la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto fáctico y si, en consecuencia, se conculcó el derecho al debido proceso del señor Alejandro Pinzón Tovar, al aumentar el valor



de la cuota alimentaria a favor de su hijo Jacobo Pinzón Benavides, mediante la sentencia del 17 de marzo de 2014, dentro del proceso de revisión de alimentos adelantado por María Carolina Benavides Trujillo, sin tener en cuenta la capacidad del demandado y las necesidades reales del niño.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o



amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una de estas, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material<sup>1</sup>.

6. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional, y (viii) violación directa a la Constitución.

7. En cuanto al defecto fáctico o probatorio, el alto tribunal ha establecido que ocurre cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Ha señalado también que, el defecto fáctico puede darse por comisión o de manera positiva, cuando el juez realiza una valoración completamente inadecuada de las pruebas o se fundamenta en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares; y por omisión o de manera negativa, cuando deja de valorar una prueba determinante, o se abstiene de decretar una prueba que resultaba trascendental para tomar una decisión. Ahora bien, debido a la importancia que revisten los principios de la autonomía e independencia judicial y los principios de la inmediación y de la sana crítica en la apreciación probatoria, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido.<sup>2</sup>

#### **IV. El caso concreto**

1. Previo al análisis del caso concreto, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias SU-159 de 2002, T-302 de 2008, T-769 de 2008 y T-033 de 2010, entre otras.





reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) la decisión cuestionada es una sentencia proferida en un proceso de revisión de cuota alimentaria y, por ende, es la acción de tutela el único mecanismo existente para remediar la presunta violación del derecho al debido proceso del reclamante; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se habrían producido en el proceso de alimentos al que ya se hizo referencia; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

2. Retomando el asunto bajo estudio, ha de decirse que el señor Alejandro Pinzón Tovar fue demandado por la señora María Carolina Benavides Trujillo, para que se incrementara la cuota alimentaria que le está suministrando a su menor hijo Jacobo Pinzón Benavides, puesto que el monto actualmente fijado no es suficiente para el sostenimiento del niño.

3. En su contestación a la demanda y de la cual adjuntó copia a esta acción, entre otras situaciones adujo el accionante, *“no tiene toda la capacidad económica que dice la demandante para dar una cuota alimentaria mayor a la que aporta actualmente, pues al momento de acordarse la cuota alimentaria que se pretende aumentar se tuvo en cuenta la profesión del papá y la clase de contratos que maneja, que por lo general son contratos de prestación de servicios, los cuales es de notorio conocimiento que son por lapsos de tiempo cortos y terminan en cualquier momento sin ser necesariamente prorrogables, contratos en los cuales se paga por servicio prestado y el contratista no percibe ingresos por prestaciones sociales.”*. Anexó certificaciones laborales, como otros documentos que



dan cuenta de sus gastos de sostenimiento, obligaciones bancarias, como de egresos adicionales en los que ha incurrido en favor de su hijo Jacobo, además de copia del registro civil de nacimiento de su otro hijo menor de edad, a quien cubre toda su manutención, y su obligación como hijo para con su progenitora a quien igualmente brinda apoyo económico. Aspectos sobre los cuales apoyó las excepciones que propuso.

4. Auscultadas las evidencias adosadas a esta actuación, específicamente la sentencia proferida el 17 de marzo de 2014 motivo de discrepancia, para la Sala no se muestra contraevidente o descabellado el criterio esgrimido por el Juez tutelado en dicha decisión, ya que tuvo sustento objetivo en las pruebas arrimadas al proceso y en razonamientos que no pueden tacharse de absurdos. La jueza del proceso de revisión de cuota alimentaria analizó la capacidad económica del alimentante, tomando como base las certificaciones expedidas por la IPS Saludcoop -\$10.000.000.00-, la Universidad Surcolombiana de Neiva -1.000.000,00-, el Hospital Universitario de Neiva y sus ingresos por atención en consultorio particular -\$4.000.000,00-, encontrando evidente que sus condiciones económicas permiten tal incremento y toda vez que los soportes allegados por la demandante refieren que los gastos del niños Jacobo ascienden a la suma de \$6.000.000,00 mensuales, sin que encontrara tal afirmación desvirtuada por el demandado.

5. Hizo igualmente la *a quo*, un análisis a las excepciones propuestas por el demandado, para concluir que no son de recibo los argumentos en que se sustentan, especialmente en cuanto a otras obligaciones contraídas por el demandado con entidades financieras, puesto que las mismas no lo eximen de su obligación principal con su hijo, atendiendo que el legislador señala



que el 50% del salario total del obligado se destina para su subsistencia y el otro 50% se dividirá proporcionalmente para sufragar los gastos de los alimentarios a su cargo, sin que haya lugar a que pueda tomar de este porcentaje.

6. Analizado el actuar de la jueza demandada, advierte al rompe la Sala que la pretensión de amparo está condenada al fracaso. En primer lugar porque el trámite desarrollado que se reseñó anteriormente, está ajustado a los cánones procesales y sustanciales que regulan este tipo de procesos. No se observa que el despacho judicial puesto en entredicho haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, actuando siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley. Y siendo así, no puede pregonarse que la funcionaria judicial haya incurrido en vía de hecho alguna. Y en segundo lugar, porque resulta evidente que la pretensión del tutelante se circunscribió a un subjetivo desacuerdo frente a la decisión pronunciada por el juzgador, lo cual, naturalmente, escapa al ámbito del sentenciador de tutela.

7. En efecto, no puede el juez constitucional interferir en la valoración que ha hecho el funcionario judicial del caudal probatorio, por la autonomía que goza el operador judicial en este aspecto, ni en la decisión que tomó, en la que no puede, se reitera, el juez constitucional interferir, pues ello representaría invadir fueros que no le competen, máxime cuando aquella no es caprichosa o de forma alguna ilegal. Contrario a lo que dice el tutelante para el aumento de la cuota alimentaria, la jueza accionada no supuso ingresos, porque tuvo en cuenta los certificados laborales aportados al proceso, los gastos que el demandado dijo efectuar con respecto a su progenitora y a su



otro hijo menor, la profesión de médico especialista en endocrinología que ostenta el accionante, con lo que está dando aplicación al artículo 419 del Código Civil, precepto que en su texto dice: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*. Y como bien lo dijo en su providencia la señora jueza, a los hijos se les debe alimentos congruos (art. 413 y 411 del C.C.), a diferencia de otros parientes a los que se les debe alimentos necesarios.

8. Así las cosas, ha de decirse que la funcionaria accionada efectuó un prudente estudio de la situación puesta en su conocimiento, del cual si bien eventualmente puede disentirse, no es razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala *“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces”*.<sup>3</sup>

9. En ese orden, el amparo invocado es improcedente, a partir que no se autoriza por esta vía, desconocer decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, lo que se pretende es hacer valer el criterio del tutelante sobre lo expresado por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria distinta de aquella que se efectuó sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la discreta autonomía que en tal tarea se le reconoce. Y en este punto, es preciso recordar que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial

---

<sup>3</sup>Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de julio de 1995, exp. No. 2397.



está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

10. Ahora bien, la misma legislación le permite al actor, solicitar en un futuro la revisión de la cuota alimentaria, en el evento de que las condiciones que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota actual, cambien ostensible y desfavorablemente, como él dice es factible ocurra más adelante.

11. En virtud de lo expuesto, se negará el amparo constitucional invocado por el señor Alejandro Pinzón Tovar.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor Alejandro Pinzón Tovar, frente al Juzgado Primero de Familia de Pereira, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**